

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada integrante del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el segundo, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de Sinaloa.

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a aprobar la **Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de Sinaloa.**

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DEL SEGURO DE DESEMPLEO PARA EL ESTADO DE SINALOA**. Y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El seguro de desempleo es una prestación a los desempleados que cumplen con requisitos establecidos por una norma jurídica y que les permite mitigar el impacto negativo por la pérdida de los ingresos derivado de la ruptura de una relación laboral. Dicha prestación forma parte de las políticas públicas de protección frente al desempleo y se ha aplicado en diversos países del mundo.

Como toda acción, la apertura al crecimiento económico ha conllevado a incertidumbres como el riesgo de desempleo. Para mitigar este riesgo, es necesario el uso de instrumentos como los seguros de desempleo; con el objetivo de mantener la economía nacional en movimiento. Asimismo, el trabajador que ha quedado momentáneamente desempleado, tiene recursos para su bienestar y el de su familia, e incentivos y capacitación para encontrar nuevamente un empleo.

En este sentido, se tienen diversas alternativas para enfrentar el desempleo entre las que se encuentra la orientada a la reducción del riesgo, que busca minimizar la probabilidad de estar desocupado, y las políticas que incentivan la inversión, resguardan equilibrios externos y fiscales, o invierten en capital humano, información e intermediación laboral. En una segunda categoría, que comprende respuestas a eventos no deseados, se ubican instrumentos para generar respuesta rápida frente a crisis económicas, como programas de empleo público, venta de activos o servicios de asistencia para búsqueda de empleos. La tercera categoría integra los instrumentos que se enfocan en reducir los efectos del desempleo, como capital humano o desarrollo de los seguros. En esta última categoría se ubican los seguros de desempleo, asistencia al desempleado, cuentas de ahorro individuales, indemnización por despido, entre otras.

Por tanto, el seguro de desempleo es un instrumento o política que se ubica dentro de los sistemas de protección a desempleados y, que busca proporcionar beneficios a aquellos individuos que se han quedado sin empleo con el objetivo de reaccionar ante diversas eventualidades como una crisis nacional o internacional de forma eficaz.

Las regiones que más tienen programas de seguro de desempleo son Europa Occidental, América del Norte y Europa Central y Oriental, con 80% de cobertura, mientras que África apenas llega a 10%. En América Latina y el Caribe la cobertura es de 40% y la de Oriente Medio y Asia de 20%.

Cabe destacar que en junio de 2012 la Conferencia Internacional el Trabajo adoptó la Recomendación No. 202 sobre pisos de protección social, donde exhorta a los países miembros de la Organización Internacional del Trabajo a ofrecer una seguridad básica de los ingresos como garantía fundamental de seguridad social. Dicha garantía debe cubrir a personas que no logran encontrar un empleo suficientemente remunerado.

Nuestro país es el único perteneciente a la OCDE sin un Seguro de Desempleo y Fomento a la Creación de Empleos, medida recomendada para incentivar una mejor estructura de los mercados laborales y para fortalecer la red de protección social en favor de la población en condiciones de vulnerabilidad. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, estableció en sus artículos 22 y 25 el derecho de toda persona a la seguridad y a un nivel de vida adecuado que asegure, a él y a su familia, la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica y servicios sociales necesarios. Asimismo, fijó considerar los Seguros de Desempleo, enfermedad e invalidez y otros casos en los que ocurre la pérdida de medios de subsistencia; además la protección a la maternidad y a la infancia.

El Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (texto de 1919, modificado en 1946), establece que una paz universal y permanente no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social. De 1925 a 1934 la Organización

Internacional del Trabajo (OIT), adoptó varios convenios para reglamentar las indemnizaciones por accidentes de trabajo, el seguro por enfermedad, las pensiones y el Seguro de Desempleo y Fomento a la Creación de Empleos.

Entre los países que tienen la protección al desempleo en América Latina se encuentran Brasil, Chile, Uruguay y Argentina, los cuales han adoptado diversos programas, reformando sus legislaciones para brindar más y mejor protección a los trabajadores que pierden sus empleos. Además, Chile, Uruguay y Brasil efectuaron extensiones a sus programas para incrementar los beneficios durante crisis económicas.

En México, el artículo 123 constitucional dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley. El artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo dice “el trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia”.

Por ello, el 8 de septiembre de 2013 el jefe del Ejecutivo Federal envió al pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley de la Pensión Universal y la Ley del Seguro de Desempleo, así como se reforman, adicionan y derogan diversas leyes para establecer mecanismos de seguridad social universal. La Iniciativa de Ley de Seguro de Desempleo enviada por el Ejecutivo Federal en 2013, y discutida y aprobada en la Cámara de origen en 2014, está pendiente de aprobación en la Cámara de Senadores (revisora).

El Programa de Seguro de Desempleo y Fomento a la Creación de Empleos tiene como propósito expandir los derechos sociales para lograr una sociedad con equidad, así como otorgar una protección básica a los trabajadores asalariados, incluyendo a los grupos vulnerables y discriminados, de la economía que hayan perdido su empleo y, al mismo tiempo, se puedan crear las condiciones para su incorporación al mercado del trabajo y

al goce del derecho constitucional al empleo. Porque el trabajo es el fundamento social y base del bienestar de la población de un país. Solamente pueden alcanzarse niveles de desarrollo y de prosperidad en los hogares, cuando existe un número suficiente de empleos estables, bien remunerados y protegidos por la Ley.

Para finalizar, cabe resaltar que los seguros de desempleo representan medidas que benefician no sólo al trabajador que se quedó sin una relación laboral y por lo tanto sin una remuneración económica, sino que, además, son positivos para enfrentar las crisis económicas ya que, los desempleados siguen teniendo recursos para comprar productos y servicios lo que provoca que el ciclo económico continúe en movimiento.

Es por todo lo anterior, que el Partido Sinaloense propone implementar el seguro del desempleo a favor de quienes han sido desplazados del mercado laboral como consecuencia de una situación ajena a ellos y que deriva de las constantes inercias negativas de un modelo económico que es insuficiente para lograr un Estado de bienestar social.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NUM. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la **Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

LEY DEL SEGURO DE DESEMPLEO PARA EL ESTADO DE SINALOA

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado, y tienen por objeto establecer las bases para el otorgamiento de un Seguro de Desempleo, de carácter temporal, en el contexto de una Contingencia Laboral declarada por el Gobernador del Estado, para quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo formal, así como fomentar su desarrollo laboral, a través de una cultura emprendedora a fin de que accedan a mejores niveles de bienestar, mediante programas y acciones de carácter laboral, económico, educativo y social que les procure un desarrollo económico y social integral.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considera que existe Contingencia Laboral cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. Una situación de crisis económica que haya dado lugar, durante seis meses consecutivos, a la caída en el número de empleos en el Estado; o

II. Cuando la economía atraviese por una fase recesiva constatable con la caída del Producto Interno Bruto Estatal.

Para efecto de lo anterior, se considerarán de manera concurrente o indistinta, cualquiera de los siguientes indicadores:

a) La tasa de desocupación total mensual que publica el INEGI, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo; o

b) El Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal, del Sistema de Cuentas Nacionales que publica el INEGI; o

Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Bienestar, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Economía.

Artículo 4. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:

I. **Apoyo Económico:** A la cantidad de dinero que se entregue a los beneficiarios, de acuerdo con lo que establezca el Seguro de Desempleo;

II. **Beneficiario:** A la persona de dieciséis años de edad en adelante que, en razón de cumplir con los requisitos previstos en esta Ley, se hace acreedor a las prestaciones del Seguro de Desempleo;

III. **Capacitación:** A las actividades específicas de formación para el trabajo, enfocadas a la incorporación de las personas al mercado laboral, tendientes a modificar sus actitudes de desempeño;

IV. **Codesin:** Al Consejo para el Desarrollo Económico de Sinaloa, previsto en la Ley de Fomento a la Inversión para el Desarrollo Económico del Estado de Sinaloa;

V. **Contingencia Laboral:** A la circunstancia económica temporal que conlleve la pérdida de empleos en el Estado, en los términos de lo previsto por el artículo 2 de esta Ley;

VI. **Convocatoria:** A la que emita el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Bienestar;

VII. **CURP:** A la Clave Única del Registro de Población que emite la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;

VIII. **Dependiente Económico:** Al cónyuge, concubino, o hijos menores de dieciocho años, o mayores si son incapaces o discapacitados, que dependen económicamente del beneficiario;

IX. **Desempleado:** A cualquier persona que, viviendo en el Estado, haya perdido su empleo formal en el propio Estado por situaciones ajenas a su voluntad;

X. **Empleado Formal:** A cualquier persona que, viviendo en el Estado, cuenta con algún régimen de seguridad social;

XI. **Estado:** Al Estado de Sinaloa;

XII. **INEGI:** Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XIII. **Indemnización Constitucional:** A la contraprestación que haya recibido el desempleado con motivo de la terminación de su último empleo formal;

XIV. **Ley:** A la Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de Sinaloa;

XV. **Ley de Fomento a la Inversión:** A la Ley de Fomento a la Inversión para el Desarrollo Económico de Sinaloa;

XVI. **Ley de Gobierno Electrónico:** A la Ley de Gobierno Electrónico del Estado de Sinaloa;

XVII. **Prestaciones:** Al apoyo económico y otros beneficios incluidos dentro del Seguro de Desempleo de que se trate;

XVIII. **Régimen de Seguridad Social:** Al conjunto de prestaciones de las que gozan las personas, consistentes en la protección en materia de salud, asistencia médica, otorgamiento de una pensión, protección de los medios mínimos de subsistencia y en general los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y familiar, prestada por cualquier institución del Estado legalmente facultada para ello;

XIX. Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Seguro de Desempleo para el Estado de Sinaloa;

XX. Responsabilidad Económica: A la obligación que tiene un particular para proveer alimentos a su cónyuge, concubina o concubinario, o hijos menores de dieciocho años, o mayores si son incapaces o discapacitados, en los términos del Código Civil del Estado de México;

XXI. Seguro de Desempleo: A las prestaciones, que apruebe el Gobierno del Estado, derivado de una Declaratoria de Contingencia Laboral, en los términos de la Ley, el Reglamento y de las Reglas de Operación, a favor de personas físicas que pierdan su empleo residentes en el Estado de Sinaloa; y

XXII. SETS: Al Sistema Electrónico de Trámites y Servicios, en los términos de la Ley de Gobierno Electrónico.

Artículo 5. Para la consecución de los fines de esta Ley, tanto la Secretaría de Bienestar como la Secretaría de Economía tendrán, en todo momento, la obligación de promover políticas públicas y programas que propicien la capacitación, la integración y/o reintegración al mercado laboral de los desempleados; así como al ejercicio del derecho constitucional de empleo digno y socialmente útil.

Capítulo Segundo De las Autoridades

Artículo 6. Son autoridades para los efectos de esta Ley, el Gobernador del Estado, la Secretaría de Bienestar, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Economía, así como las dependencias y organismos que tengan a su cargo el cumplimiento de funciones vinculadas con el fomento al empleo y la implementación del Seguro de Desempleo.

Al Consejo corresponderá coadyuvar con dichas autoridades en el desarrollo de esas funciones.

Artículo 7. Cuando se presente una Contingencia Laboral, en los términos del artículo 2 de la presente Ley, el Gobernador del Estado emitirá la declaratoria respectiva dentro de los cinco días siguientes a aquél en que, de acuerdo con el numeral citado, se haya hecho públicos cualquiera de los indicadores.

El Reglamento de esta Ley, establecerá el procedimiento con base en el cual se emitirá la declaratoria respectiva.

Artículo 8. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Bienestar:

I. Mantener actualizados los indicadores de ocupación que sustenten la Declaratoria de Contingencia Laboral que emita el Gobernador del Estado en los términos de esta Ley, con base en los indicadores del INEGI e instituciones de seguridad social;

II. Recibir y analizar las solicitudes de Seguro de Desempleo, y aceptarlas o rechazarlas con base en las disposiciones de la Ley y el Reglamento;

III. Tomar las medidas necesarias para que los beneficiarios reciban, en tiempo y forma, el correspondiente apoyo económico;

IV. Integrar el padrón de beneficiarios de cada uno de los Programas Estatales que se apliquen con base en la Ley, así como el registro de los apoyos entregados y las constancias de recepción correspondientes;

V. Integrar y administrar una bolsa de trabajo vinculada al Seguro de Desempleo respectivo que permita la eventual colocación de los desempleados y los beneficiarios en empleos formales;

VI. Celebrar convenios de colaboración con los sectores público, social y/o privado de la Federación, estados y/o municipios, para la generación de fuentes de empleo, así como otros convenios que contribuyan al cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley y su Reglamento;

VII. Promover, con base en sus atribuciones, los cursos de capacitación que permitan mejorar los perfiles técnicos o profesionales de los potenciales beneficiarios, para facilitar su acceso a un empleo formal;

VIII. Transparentar el ejercicio de los recursos públicos asignados para la operación del Seguro de Desempleo, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Preservar la confidencialidad de los datos personales de los beneficiarios, de conformidad con esta Ley y las leyes de la materia;

X. Realizar la entrega del apoyo económico a los beneficiarios, por los medios que se establezcan en las reglas de operación del Seguro de Desempleo; y

XI. Las demás que establezca otra normatividad aplicable y que sirva para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

La Secretaría de Bienestar deberá informar al Gobernador del Estado y al Consejo sobre la bolsa de trabajo que integre para que, en el marco de sus atribuciones, realicen los ajustes o las modificaciones pertinentes al Seguro de Desempleo que se esté aplicando.

Artículo 9. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas:

I. Definir los montos que serán destinados al Seguro de Desempleo, en razón de las circunstancias sociales, económicas y demográficas que priven al momento de emitir la Declaratoria de Contingencia Laboral, considerando las disposiciones contenidas en el Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa y Ley de

Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sinaloa del ejercicio respectivo; observando lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y las Reglas de Operación;

II. Definir el monto del apoyo económico que se entregará a cada beneficiario, durante el plazo de duración del Seguro de Desempleo;

III. Definir el plazo de vigencia del Seguro de Desempleo;

IV. Emitir las reglas de operación del Programa de Seguro de Desempleo, en coordinación con la Secretaría de Bienestar; y

V. Liberar el presupuesto destinado al Seguro de Desempleo a más tardar dentro de los quince días después de que la Secretaría de Bienestar haya emitido la convocatoria correspondiente, previa la realización de los trámites respectivos por parte de esta Secretaría ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

La Secretaría de Administración y Finanzas integrará el Seguro de Desempleo a través de las dependencias correspondientes.

Artículo 10. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Economía:

I. Diseñar políticas públicas tendientes a elevar la inversión productiva empresarial, de tal manera que el crecimiento del empleo se traduzca en mayores niveles de bienestar para los habitantes del Estado de Sinaloa;

II. Presentar al Ejecutivo propuestas de incentivos adicionales para las empresas que contraten a los desempleados y/o beneficiarios en los términos de esta Ley, para su inclusión en el Programa Anual de Incentivos a que se refiere la Ley de Fomento a la Inversión;

III. Coadyuvar con la Secretaría de Bienestar en la integración de la bolsa de trabajo;

VI. Celebrar convenios de colaboración con los sectores público, social y privado de la Federación, estados y municipios, para la generación de fuentes de empleo, así como otros convenios que contribuyan al cumplimiento de sus atribuciones; y

V. Las demás que establezca otra normatividad aplicable y que sirva para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Capítulo Tercero

Del Seguro de Desempleo

Artículo 11. Emitida la Declaratoria de Contingencia Laboral por el Gobernador del Estado, la Secretaría de Administración y Finanzas determinará los montos que se destinarán al Seguro de Desempleo dentro de los diez días siguientes.

Definidos dichos montos, la Secretaría de Bienestar emitirá, dentro de los cinco días siguientes, la convocatoria del Seguro de Desempleo, el cual deberá ponerse en operación, a más tardar, dentro de los veinte días siguientes.

La convocatoria del Seguro de Desempleo establecerá las bases para la ejecución temporal de un programa de protección social, consistente en el otorgamiento de determinadas prestaciones por parte del Estado a los beneficiarios, y los criterios para la operación de las bolsas de trabajo con las que se promoverá la incorporación de los desempleados y los beneficiarios a un empleo formal.

El Reglamento señalará el procedimiento a; que se sujetarán las dependencias para cumplir con las obligaciones previstas en el presente artículo.

Artículo 12. Los objetivos específicos del Seguro de Desempleo son:

I. Otorgar un apoyo económico a los beneficiarios, bajo las condiciones establecidas en esta Ley;

II. Estimular y promover la incorporación de las y los beneficiarios del Seguro a un empleo en el sector formal de la economía en el Estado de Sinaloa; y

III. Impulsar la capacitación de los beneficiarios en el desarrollo de nuevas habilidades que les permitan fortalecer su potencial laboral y orientarlos hacia la organización social del trabajo, a través de acciones complementarias implementadas por el Gobierno del Estado de Sinaloa en sus programas sociales.

Artículo 13. El Seguro de Desempleo surgido de una Declaratoria de Contingencia Laboral definirá, al menos, las siguientes prestaciones:

I. Otorgar un apoyo económico a los beneficiarios, bajo las condiciones establecidas en esta Ley, el cual no podrá ser menor a treinta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

II. Estimular y promover la incorporación de los beneficiarios y desempleados a un empleo en el sector formal de la economía en el Estado, mediante una bolsa de trabajo; y

III. Impulsar la capacitación de los beneficiarios y desempleados en el desarrollo de nuevas habilidades que les permitan fortalecer su potencial laboral y orientarlos hacia la organización social del trabajo, a través de acciones complementarias implementadas por el Gobierno del Estado en sus programas sociales, de desarrollo económico y de fomento al empleo.

Capítulo Cuarto

De los Beneficiarios del Seguro de Desempleo

Artículo 14. Serán elegibles para acceder al Seguro de Desempleo previsto en esta Ley, quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Los desempleados que hayan perdido su empleo dentro de los seis meses anteriores a la emisión de la Declaratoria de Contingencia Laboral, que no hayan recibido indemnización por desempleo;

II. Los que hayan recibido la indemnización por desempleo, pero tengan sesenta años de edad cumplidos al momento del agotamiento de la indemnización y no sean derechohabientes de ningún régimen de seguridad social del que perciban ingresos; y

III. Los desempleados que, habiendo recibido una indemnización constitucional, la hayan agotado al momento de la emisión de la Declaratoria de Contingencia Laboral y que tengan responsabilidad económica.

El Reglamento establecerá los procedimientos y las constancias necesarias para que los solicitantes acrediten que se ubican en los supuestos señalados.

Artículo 15. Las personas que se encuentren en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar la existencia de dependientes económicos;

II. Acreditar como mínimo cinco años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado, entendiéndose por residencia efectiva el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;

III. Haber tenido un empleo formal con personas físicas o morales establecidas en la Entidad, en los términos de la Ley de Fomento a la Inversión, durante un plazo mínimo de seis meses;

IV. No ser beneficiario de ningún programa municipal, estatal o federal que otorgue algún apoyo económico;

V. No percibir ingresos económicos por concepto de jubilación, pensión, subsidio o relación laboral diversa;

VI. No haber sido beneficiario del Seguro de Desempleo dentro del lapso de dos años anteriores a la emisión de la Declaratoria de Contingencia Laboral; y

VII. No haber incurrido en ninguna de las causales de incumplimiento para la obtención del Seguro de Desempleo, en caso de haber sido beneficiario de Programas Estatales anteriores.

El reglamento establecerá los mecanismos con base en los cuales la Secretaría de Bienestar se cerciorará de que quienes resulten es para ser beneficiarios, cumplen los requisitos previstos en el presente artículo.

Artículo 16. La recepción de la solicitud para ser beneficiario del Seguro de Desempleo derivado de una Declaratoria de Contingencia Laboral, no obliga a la Secretaría de Bienestar a otorgar las prestaciones establecidas por el mismo, ya que todas las solicitudes se sujetarán a un procedimiento de análisis y evaluación, de acuerdo con lo que establezca la convocatoria.

La Secretaría de Bienestar procurará que los beneficiarios participen en trabajos comunitarios que beneficien a la sociedad, con sus capacidades físicas e intelectuales, sin que ello pueda implicar una relación laboral entre la primera y los segundos ni impedimento para que éstos continúen en búsqueda de empleo.

Capítulo Quinto

Del Procedimiento para Acceder al Seguro de Desempleo

Artículo 17. La Secretaría de Bienestar, en cada convocatoria que emita para el Seguro de Desempleo, señalará, al menos:

- I. Monto presupuestal asignado para la ejecución del Seguro de Desempleo;
- II. Número total de beneficiarios a incluir según el monto presupuestal asignado;
- III. Monto del apoyo económico por beneficiario y lapso durante el cual se entregará;
- IV. Etapas para su ejecución;
- V. Documentos o constancias que los solicitantes deberán presentar para iniciar el trámite con el que pueden convertirse en beneficiarios;
- VI. Oficinas en las que deberán presentarse los solicitantes para iniciar su trámite, o mención, en su caso, de que el trámite puede realizarse por conducto del SEITS;
- VII. Plazos para el ingreso de la solicitud;
- VIII. Plazos en los que se darán a conocer los nombres de los beneficiarios;
- IX. Fechas y modalidades para hacer efectivo el Seguro de Desempleo; y
- X. Derechos y obligaciones de los beneficiarios.

El Reglamento establecerá el procedimiento para la presentación, análisis y evaluación de las solicitudes y, en su caso, aprobación de las mismas para ser beneficiario y recibir el Seguro de Desempleo.

Artículo 18. La convocatoria para ser beneficiario del Seguro de Desempleo deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en el Portal del Gobierno del

Estado, además de ser difundida por otros medios que resulten idóneos, a fin de publicitarla y que las personas puedan conocerla.

Artículo 19. La Secretaría de Bienestar conformará un comité interno con el número de servidores públicos de esa dependencia que considere necesarios, el cual será responsable de la recepción e integración de las solicitudes, y de aprobar o rechazar los apoyos respectivos.

La convocatoria establecerá las bases para la integración y funcionamiento del comité interno, sin que en ningún caso ello pueda implicar erogaciones adicionales para la Secretaría de Bienestar.

Artículo 20. Recibidas las solicitudes, la Secretaría de Bienestar las evaluará para cerciorarse de que aquéllos que sean elegibles como beneficiarios, cumplan con todos los requisitos previstos en la Ley, el Reglamento y la convocatoria, debiendo el comité emitir un dictamen, fundado y motivado, sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes, el cual contendrá los nombres de los beneficiarios.

Artículo 21. Si el número de beneficiarios elegibles rebasa el número previsto en la convocatoria, en los términos de la fracción II del artículo 17 de esta Ley, la Secretaría de Bienestar podrá solicitar a la Secretaría de Administración y Finanzas una ampliación del monto autorizado para cubrir el excedente. En caso de que no sea posible ampliar dichos montos, se dará preferencia a quienes tengan 60 años de edad o más, padezcan alguna discapacidad o tengan responsabilidad económica.

La convocatoria establecerá los procedimientos alternativos que se aplicarán para determinar quiénes serán beneficiarios del Seguro de Desempleo de que se trate, cuando aun después de descartar a quienes no tengan responsabilidad económica, el número de beneficiarios elegibles siga siendo mayor al número de los que pueden participar, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 22. El dictamen que autorice a los beneficiarios del Seguro de Desempleo será publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en el Portal del Gobierno del Estado y en otros medios que resulten idóneos para darle publicidad.

La Secretaría de Bienestar podrá enviar al Registro Civil una lista con los nombres y CURP de los beneficiarios del Seguro de Desempleo para el efecto de que éste le informe de cualquier cambio en el estado civil de los beneficiarios que pudiera implicarla cancelación de su Seguro de Desempleo.

Capítulo Sexto

De los Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios

Artículo 23. Los derechos y obligaciones de los beneficiarios del Seguro de Desempleo, para los efectos de esta Ley, son de carácter personal e intransferible.

Artículo 24. Los beneficiarios del Seguro de Desempleo tendrán los siguientes derechos:

- I. Apoyo económico mensual por concepto del Seguro de Desempleo, que no excederá de seis meses, de conformidad con los montos establecidos según el presupuesto autorizado para tales efectos;
- II. Capacitación en materias diversas, que faciliten su acceso a un empleo, tendientes a ampliar sus conocimientos y habilidades;
- III. Estar inscritos en la bolsa de trabajo de la Secretaría de Economía;
- IV. Ser promovidos para obtener un empleo formal, de acuerdo a sus perfiles técnicos y profesionales; con los empleadores inscritos en la bolsa de trabajo; y
- V. Las demás contenidas en la convocatoria y las reglas de operación del Seguro de Desempleo respectivo.

Artículo 25. Son obligaciones de los beneficiarios del Seguro de Desempleo:

I. Mantener actualizados sus datos en el registro en la bolsa de trabajo;

II. Comunicar a la Secretaría de Bienestar su cambio de domicilio fuera del territorio del Estado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que dicho cambio haya tenido lugar;

III. Hacer renuncia expresa ante la Secretaría de Bienestar a las prestaciones que estuviere recibiendo en su carácter de beneficiario, cuando encuentre un empleo formal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que comience a prestar sus servicios;

IV. Conducirse con verdad en todo momento;

V. Asistir a los cursos de capacitación en los plazos y términos que disponga la Secretaría de Economía;

VI. Registrarse como demandante activo de empleo ante la Secretaría de Economía;

VII. Renovar su solicitud de empleo en la forma y términos que señale la Secretaría de Economía;

VIII. Asistir a las entrevistas de trabajo que sean concertadas por la Secretaría de Economía;

IX. Participar en los trabajos comunitarios que beneficien a la sociedad, que determine la Secretaría de Bienestar; y

X. Las demás contenidas en la convocatoria y las reglas de operación del Seguro de Desempleo respectivo.

Capítulo Séptimo

De la Cancelación del Seguro de Desempleo

Artículo 26. La Secretaría de Bienestar, previa audiencia del beneficiario, podrá ordenar la cancelación del Seguro de Desempleo, cuando aquél:

I. Incumpla o deje de cumplir con los requisitos que le son exigibles en esta Ley y el Reglamento;

II. Incumpla con las obligaciones previstas en la Ley y el Reglamento;

III. Sea beneficiario de alguno de los programas a que se refiere la fracción IV del artículo 15;

IV. Cambie su residencia fuera del Estado;

V. Haya incurrido en falsedad de datos en la solicitud respectiva o haya presentado documentación apócrifa;

VI. Rechace sin causa justificada, a juicio de la Secretaría de Bienestar, una oferta de empleo de acuerdo con su perfil y aptitudes;

VII. Se niegue a participar en los programas de capacitación o en acciones de promoción y formación profesional, salvo causa justificada calificada así por la Secretaría de Bienestar;

VIII. Consiga un empleo;

IX. Se encuentre cumpliendo una medida cautelar restrictiva de la libertad o pena privativa de la libertad, decretada por autoridad judicial competente; y

X. Ceda o transfiera las prestaciones que reciba.

En el desarrollo de la audiencia del beneficiario se observarán las reglas que para tal efecto establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Artículo 27. Procederá la cancelación del Seguro de Desempleo por renuncia voluntaria del beneficiario ante la Secretaría de Bienestar o cuando el mismo fallezca.

El Reglamento establecerá el procedimiento para que la Secretaría de Bienestar se allegue información sobre la noticia del fallecimiento del beneficiario, observando lo que establece la presente Ley, o bien mediante los mecanismos previstos por la Ley de Gobierno Electrónico para el uso del SETS.

Artículo 28. La Secretaría de Bienestar deberá informar al H. Congreso del Estado, cuando éste lo solicite, sobre los resultados del Seguro de Desempleo y de los cambios ocurridos en el padrón de beneficiarios para que, en la esfera de sus atribuciones, oriente o coadyuve, en su caso, en la determinación de medidas complementarias para mejorar la protección al empleo.

Capítulo Octavo

Del Padrón de Personas que Soliciten Empleo

Artículo 29. La Secretaría de Bienestar elaborará un padrón de las personas que soliciten empleo, según aptitudes, aspiraciones o profesión y de las empresas que manifiesten tener puestos vacantes.

El Reglamento determinará los datos personales, laborales y demás que considere la Secretaría de Bienestar para el padrón.

Artículo 30. El padrón de las personas que soliciten empleo será regulado por la Secretaría de Economía, ésta deberá informar al Codesin y al Gobernador para que en el marco de sus atribuciones, tomen las medidas pertinentes para llevar a cabo los programas o en su caso, realizar las modificaciones o ajustes al mismo, con el objeto de propiciar una mayor estabilidad laboral.

Capítulo Noveno De las Sanciones

Artículo 31. El beneficiario que contravenga las disposiciones de la presente Ley o las disposiciones que de ésta se desprendan, será sancionado con la cancelación del Seguro de Desempleo, independientemente de las conductas punibles que, en su caso, establezcan otros ordenamientos.

Artículo 32. Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en la Ley, podrán impugnarle mediante los recursos que prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley; y a través de la Secretaría de Administración y Finanzas expedirá las reglas de operación para el Seguro de Desempleo, en un plazo que no deberá exceder de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

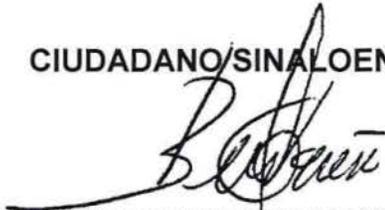
Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 29 de enero de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Quira Flores
/ 18:59